

## TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid . . . . .	Un mes . . . . .	5 pesetas.
Provincias . . . . .	Un trimestre . . . . .	20 »
Poseiones de Africa . . . . .	Un trimestre . . . . .	30 »
Extranjero . . . . .	Un trimestre . . . . .	45 »

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.

Número suelto, 0,50



## TARIFA GENERAL DE INSERCCIONES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción

## REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem id.	de 250 id.	el 20 por 100
Idem id.	de 500 id.	el 30 por 100
Idem id.	de 1.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

# GACETA DE MADRID

## — SUMARIO —

### Parte oficial.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se anuncie á turno de traslación para su provisión en propiedad la Cátedra de Teneduría de libros y Contabilidad de Empresas, vacante en la Escuela Superior de Comercio de Gijón.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden admitiendo las renunciaciones de las concesiones de los tranvías de Pravia á Cornellana y de Muniellos á Salas, cancelando dichas concesiones y disponiendo se devuelvan las fianzas.

Otra disponiendo que las construcciones navales que se hayan comenzado ó se comiencen después del 17 de Junio próximo pasado, que se terminen después del

17 de Septiembre y que reúnan las condiciones que marca el artículo 23 del Reglamento, disfrutarán de los beneficios que otorga el artículo 21, ó sea de las primas á la construcción.

#### Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Resultado de la Subasta celebrada para adquisición y amortización de la Deuda del Tesoro.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando á turno de traslación la Cátedra de Teneduría de libros y Contabilidad de Empresas, vacante en la Escuela Superior de Comercio de Gijón.

Anunciando hallarse vacantes dos plazas de Auxiliares en la Universidad de Granada, Facultad de Medicina (grupos 4.º y 6.º), y otra en la Universidad de Oviedo, Facultad de Ciencias (grupo 1.º).

FOMENTO.—Dirección General de Obras

Públicas.—Aguas.—Disorgando á D. José R. Barrio un aprovechamiento de aguas del río Sil en cantidad de 215 litros por segundo, para fuerza motriz.

Disponiendo que la apertura de proposiciones para las subastas anunciadas para el día 28 de Julio último se verificará el 4 del actual.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO DE MADRID.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

MARINA.—Anuncios astronómicos que deben insertarse en los Calendarios de Valencia.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.

SALA DE LO CONTENCIOSO—ADMINISTRATIVO.—Pliego 63.

SALA DE LO CRIMINAL.—Pliego 16.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 24 de Abril de 1908, se anuncie, á turno de traslación para su provisión en propiedad, la Cátedra de Teneduría de libros y Contabilidad de Empresas, vacante en la Escuela Superior de Comercio de Gijón.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el dictamen emitido por la Comisión permanente del Consejo de Estado que, copiada á la letra, dice así:

«Excmo. St.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio de su digno cargo, este Consejo, constituido en Comisión permanente, ha examinado la solicitud presentada por los concesionarios de los tranvías de Pravia á Cornellana y de Muniellos á Salas, y en la que piden que se cancelen dichas concesiones y se devuelva la fianza, resultando de los antecedentes que se acompañan:

»Que con fecha 15 de Mayo último se presentó la mencionada solicitud, apoyada en que, incluido en el plan de Ferrocarriles secundarios la línea de Pravia á Cornellana, y estando en proyecto la construcción, con arreglo á la misma Ley, del trozo de Cornellana á Cangas de Tineo, la concesión del tranvía obtenida por las Compañías que representan los exponentes, carecen de todo objeto, puesto que la comarca ha de quedar mejor servida con los Ferrocarriles proyectados, y á los cuales no es posible haga competencia el tranvía ya concedido, que quedaría en condiciones de inferioridad notorias, toda vez que el Ferrocarril ha de tener garantizado un interés fijo de que carece el tranvía.

Ante estas consideraciones, y estimando sería improcedente y poco equitativo el obligar á que se ejecute una concesión que carecería de todo objeto y constituye un negocio ruinoso, piden se declaren canceladas las referidas concesiones y se devuelva la fianza depositada en garantía de las mismas; mas remitida la instancia al Negociado de Concesión y Construcción de Ferrocarriles de ese Ministerio, se propuso por éste fuera desestimada la solicitud deducida, y que, previos los trámites procedentes, se declare la interpretación que ha de darse á la Ley y Reglamento de Ferrocarriles secundarios, en lo que se refiere á concesión de líneas incluidas en el plan, paralelas á otras de concesión obligada y que se encuentran en construcción ó explotación.

Para llegar á estas conclusiones se extendió el Negociado en diversos razonamientos, encaminados á demostrar que, con arreglo á la ley general de Ferrocarriles y de Obras Públicas, no cabe admitir la renuncia de las concesiones de que se trata, sino la caducidad de las mismas, si no se cumplen las condiciones establecidas á su otorgamiento, y en cuanto á la aplicación de la Ley y Reglamento de Ferrocarriles secundarios plantea tres cuestiones, que en realidad quedan reducidas á una; esto es, á si es obligatorio para el Gobierno la concesión de las líneas comprendidas en el plan general aprobado ó las que en lo sucesivo se incluyan con arreglo á dichas disposiciones, y si

Resuelta esta cuestión quedan decididas asimismo las otras dos que formula referentes á si dicha obligación cesa ó es discrecional cuando existen concesiones de líneas paralelas otorgadas al amparo de la legislación general de ferrocarriles.

Decidese, el Negociado, ante estas cuestiones que plantea, á considerar discrecional la facultad del Gobierno para el otorgamiento de las líneas en el plan incluidas, indicando las medidas que pueden adoptarse con las concesiones existentes y que sean paralelas ó formen parte de aquéllas; si bien reconociendo sin duda que la doctrina por él sustentada no es tan clara como él la considera, propone que, por los trámites que se estimen procedentes, se declare la verdadera interpretación de las enunciadas disposiciones.

Pedido informe á la Asesoría Jurídica del Ministerio emitió su opinión en sentido abiertamente contrario al del Negociado, proponiendo se admita la renuncia de las concesiones de los tranvías á que el expediente se refiere, devolviendo la fianza prestada, y que no es preciso dictar regla alguna interpretando la ley de 26 de Marzo de 1908 y su Reglamento por ser evidente la obligación que el Gobierno tiene de conceder las líneas incluidas ó que se incluyan en plan de ferrocarriles secundarios siempre que se cumplan los trámites y formalidades que la misma ley y su reglamento determinan. La Dirección General de Obras públicas se manifestó de acuerdo con la Asesoría pero juzgó conveniente que antes de resolver en definitiva se oyerá al Consejo de Estado, constituido en Comisión permanente.

Este Consejo, entrando en el examen del asunto que motiva su consulta, empezará por consignar que la cuestión principal que en el actual expediente se plantea, es en esencia la misma que la suscitada y resuelta en principio en el informado por este Cuerpo consultivo en sesión celebrada con fecha 2 de los corrientes con motivo del concurso solicitado para el ferrocarril de Palma al Puerto de Soller.

En este dictamen se suscita y se decide la duda que al Negociado de ese Ministerio se ofrece respecto á si es obligatorio el sacar á concurso los proyectos que se presenten para la construcción de los ferrocarriles secundarios incluidos en el plan, y á si puede ó no modificarse las líneas que en el mismo se expresan, manifestando este Consejo, de acuerdo con el de Obras públicas, que ni pueden fraccionarse las líneas en forma distinta de como aparecen incluidas en el plan, ni debe negar la concesión de las mismas, siempre que se cumplan las formalidades y trámites que ordenan la ley y reglamento; sin que exista otra cortapisa ni limitación que la económica determinada en las mismas disposiciones y que se re-

fiere á que no tendrán derecho al interés que garantizan si estuviese agotada la partida del presupuesto que se señale á este efecto.

Por consiguiente, á juicio del Consejo es tan claro y concluyente el sentido y alcance de la ley de 1908, que no necesita interpretación ni aclaración alguna, y antes por el contrario, basta su contenido para decidir todas las cuestiones que acerca de este extremo pueden suscitarse, y por lo tanto, no sólo la del ferrocarril de Palma, ya informada, sino la que con motivo de los tranvías de Pravia y Muniellos se promueve y es objeto del actual expediente.

Estima, pues el Consejo, de acuerdo con la Asesoría jurídica de ese Ministerio, que no es preciso dictar las reglas de interpretación de la citada ley que el Negociado pretende; y resuelto este punto queda por decidir únicamente el que constituye la base de la solicitud deducida, ó sea la cancelación de las concesiones de los expresados tranvías.

Es innegable, y respecto de ello el Consejo no vacila en reconocerlo, que el criterio del Negociado, negándose á la cancelación pretendida y á que se devuelvan las fianzas prestadas en garantía de dichas concesiones, se ajusta por completo á los preceptos de las leyes generales de Ferrocarriles y de Obras públicas, que no establecen la facultad de renunciar á las concesiones ya otorgadas, sino con todas las consecuencias que en ellas se determinan y entre las cuales se cuenta la pérdida de la fianza.

De aquí resulta que la propuesta del Negociado, si sólo á dichas leyes hubiera que atenerse, no ofrecería la menor objeción, ni se prestaría á duda alguna, puesto que el estado de derecho creado en virtud de aquellas disposiciones, está definido en ellas claramente.

Mas hay que tener en cuenta que lo que con arreglo á estas es procedente y justo, ha sido modificado con la publicación de la ley de 1908 y de su Reglamento, que al facultar el establecimiento de Ferrocarriles en líneas paralelas á otras ya otorgadas, concediéndoles un auxilio de que éstas carecen, ha venido de un modo indirecto á lesionar intereses ya creados, autorizando una competencia tan desigual y funesta para los anteriores concesionarios, que fiados en sus propias fuerzas y sin apoyo alguno de los Poderes públicos emprendían obras que no podían tener otros competidores que no estuviesen en igualdad de condiciones.

Al presenteno ocurre así; el Poder legislativo, en uso de sus omnímodas facultades, aprobó la nueva ley, garantizando un interés fijo á las nuevas líneas y colocando á las ya concedidas en condiciones de inferioridad que les impide, como es lógico, luchar con aquéllas, y ante consideración de tal naturaleza, y ante un hecho de tanta fuerza como constituye la pu-

blicación de la ley de Ferrocarriles secundarios, hay que reconocer que la justicia y la equidad aconsejan no ampararse en el texto literal de las disposiciones, para, y ateniéndose á ellas escuetamente, negar soluciones de concordia y armónicas que corten en lo posible perjuicios que si bien son legales, no son justos, y que, por lo tanto, deben ser remediados por la Administración en lo que de ella depende.

En el presente caso, es innegable la existencia de esos perjuicios, puesto que, otorgadas las concesiones de los tranvías de cuya cancelación se trata, no sólo se ha incluido en el plan de ferrocarriles secundarios líneas comunes á ellos, sino que alguna ya se ha solicitado, proponiéndose pedir las otras; y como, aparte de esos perjuicios, que sería inútil ocasionar, ningún beneficio se reporta á la comarca exigiendo la construcción de tranvías cuyo servicio resulta deficiente al lado del que presta el ferrocarril proyectado, el Consejo no encuentra fundamento bastante para negar se admita la renuncia de tales concesiones y se devuelvan las fianzas prestadas en garantía de las mismas, como propone la Asesoría de ese Ministerio, resolución tanto más procedente cuanto que antes de la nueva legislación de Ferrocarriles secundarios, y sin existir, por lo tanto, las razones que actualmente existen, se han admitido renunciaciones de concesiones de ferrocarriles y de secciones de éstos y se han devuelto las garantías prestadas para su otorgamiento.

En resumen, y como conclusión de lo expuesto, este Consejo, constituido en Comisión permanente, es de dictamen:

1.º Que no es preciso dictar regla alguna aclaratoria del sentido y alcance de la ley de 26 de Marzo de 1908 y de su Reglamento de 14 de Enero de 1909, y cuya verdadera interpretación queda consignada en el dictamen emitido en 2 de los corrientes por este mismo Consejo y por el de Obras Públicas, con motivo del concurso del ferrocarril de Palma al puerto de Soller; y

2.º Que existiendo razones de equidad que así lo aconsejan, procede admitir la renuncia de las concesiones de los tranvías de Pravia á Cornellana y de Muniellos á Salas, cancelando dichas concesiones y devolviendo las fianzas depositadas en garantía de las mismas.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarda á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Sr. Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Compañía Euskalduna de construcción y reparación de buques en Bilbao, en solicitud de que se declare como interpretación expresa de la Ley de 14 de Junio, que disfrutará de los beneficios de ésta un buque que dicha Compañía tiene el propósito de construir inmediatamente, siempre que se cumplan todas las obligaciones que la Ley establece, y que la construcción se termine con posterioridad á la fecha marcada por el artículo 32; de acuerdo con el parecer de la mayoría de la Comisión encargada de redactar y proponer al Gobierno los Reglamentos necesarios para la aplicación de la Ley de 14 de Junio, sobre Comunicaciones é industrias marítimas:

Considerando que el párrafo 2.º del artículo 24 de dicha Ley, dice que las primas á la construcción regirán durante los diez años siguientes á la promulgación de la Ley, y se asignarán á las construcciones que se realicen durante ese período ó que comiencen seis meses antes de su término, siendo de unas 10 toneladas de arqueo total:

Considerando que la construcción de buques de mas de 10 toneladas que se comiencen después de la fecha de la promulgación de la Ley, ha de terminar seguramente después del plazo de tres meses marcado por el artículo 32 para la publicación del Reglamento, y, por lo tanto, la justificación de las primas se verificará, sin duda alguna, con arreglo á todos los preceptos reglamentarios, y reunirá cuantos requisitos se estime necesarios para su percepción:

Considerando que al acceder á la pretensión de la Compañía Euskalduna, no sólo se interpreta rectamente la Ley, sino que se evita la perturbación que habría de producirse si una misma obra estuviera sometida en su comienzo y su término á diversidad de régimen:

Considerando que el Tesoro comenzará á percibir desde luego los derechos arancelarios de introducción de material que hoy devuelve, y que la liquidación de las primas no ha de verificarse sino en el Presupuesto del año próximo, según previenen los artículos 25 y 31 de la citada ley,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las construcciones navales que se hayan comenzado ó se comiencen después del 17 de Junio próximo pasado, fecha de la promulgación en la GACETA, de la ley de Comunicaciones é Industrias marítimas, que se terminen después de 17 de Septiembre, y que reúnan las condiciones que marca el artículo 23 y los demás que establezca el Reglamento, disfrutarán de los beneficios que otorga el artículo 21, ó sea de las primas á la construcción, y se atenderán á cuanto preceptúan además los artículos 22 y 25.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Resultado de la subasta que, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 21 del corriente, se ha celebrado en este día para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro, procedente del personal.

##### Proposiciones presentadas.

D. Manuel Guerra: nominal, 750 pesetas; cambio, 94 por 100.

##### Proposiciones admitidas.

D. Manuel Guerra: nominal, 750 pesetas; cambio, 94 por 100; efectivo, 705.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid, 31 de Julio de 1909.—El Director general, Cenón del Alisal.

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### Subsecretaría.

##### ANUNCIOS

Se halla vacante en la Escuela Superior de Comercio de Gijón la Cátedra de Teneduría de libros y Contabilidad de Empresas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 27 de Julio de 1909.—El Subsecretario interino, A. Castro.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada

una plaza de Auxiliar del cuarto grupo, dotada con la gratificación anual de 1.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en Medicina ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 7 de Julio de 1909.—El Subsecretario interino, Castro.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada una plaza de Auxiliar del sexto grupo, dotada con la gratificación anual de 1.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en Medicina ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en

los tablonos de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 7 de Julio de 1909.—El Subsecretario interino, Castro.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo una plaza de Auxiliar del primer grupo, Sección de Exactas, dotada con la gratificación anual de 1.250 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintitún años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondiente ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de la provincia y en los tablonos de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 7 de Julio de 1909.—El Subsecretario interino, Castro.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Obras Públicas.

#### AGUAS

Visto el expediente incoado por don José R. Barrio, solicitando un aprovechamiento de aguas del río Sil, en cantidad de 915 litros por segundo como fuerza motriz para un molino harinero en el punto denominado «O Retorno», término municipal del Barco de Valdeorras:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á la Instrucción vigente sin que se haya presentado reclamación alguna en el período informativo:

Resultando que son favorables todos los informes emitidos:

Considerando que con las obras de la casa del molino han de ocuparse terrenos del dominio público,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien otorgar á D. José R. Barrio la concesión que solicita, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Se concede autorización á D. José R. Barrio para derivar 915 litros de agua por segundo, del río Sil, por medio de una presa, en el punto de «O Retorno», Ayuntamiento del Barco de Valdeorras, con objeto de proporcionar fuerza motriz á un molino harinero, devolviendo al río el caudal tomado sin disminuirlo ni impurificarlo y sin poder dedicarlo á otros usos;

2.<sup>a</sup> La presa se colocará en el sitio designado en los planos con las dimensiones señaladas en ellos; su coronación será horizontal y deberá estar situada al nivel de la cruz hecha en una roca señalada en dichos planos;

3.<sup>a</sup> Las obras se sujetarán al proyecto presentado, suscrito por el Arquitecto D. Juan Alvarez de Mendoza, en 20 de Octubre de 1906, y se ejecutará en el plazo de dos años, debiendo dar principio á los cinco meses de otorgada la concesión, bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe ó del subalterno en quien delegue, á cuyo efecto se le comunicará oportunamente por el concesionario su principio y su término; dicho concesio-

nario podrá introducir en las obras las modificaciones señaladas en los planos por el Ingeniero de la Administración;

4.<sup>a</sup> No podrá el concesionario empezar á usar del aprovechamiento de aguas hasta que se le autorice para el objeto por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia en vista del resultado del reconocimiento de las obras que á la terminación de las mismas y levantando acta, se pactará por el citado Ingeniero Jefe ó por el subalterno en quien delegue;

5.<sup>a</sup> Todos los gastos que origine la inspección y reconocimiento de las obras, serán abonados por el concesionario á los tipos y en la forma que determinen las disposiciones que rijan en la materia cuando dichos gastos se ocasionen;

6.<sup>a</sup> Esta concesión se otorga salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, con los derechos y obligaciones consignadas en las disposiciones de carácter general vigentes en la materia;

7.<sup>a</sup> Esta concesión caducará por falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones precedentes ó por el no uso del aprovechamiento durante dos años consecutivos;

8.<sup>a</sup> El concesionario depositará en concepto de fianza y antes del comienzo de las obras, el 3 por 100 del importe de las que afectan al dominio público, que le será devuelta á la terminación de las mismas.

De orden del señor Ministro lo comunicó á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero é interesado y demás efectos, con publicación en el Boletín Oficial de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid, 26 de Julio de 1909.—El Director general, Abilio Calderón.—Señor Gobernador civil de Orense.

#### CARRETERAS.—CONSTRUCCIÓN

Recibidas noticias de los Gobiernos Civiles, cuya falta motivó la suspensión de las subastas anunciadas para el 28 del actual, la apertura de proposiciones se verificará el 4 de Agosto próximo, á las once de la mañana, en el local de costumbre.

Madrid, 31 de Julio de 1909.—El Director general, A. Calderón.